

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina				
Fecha/hora gestión	19/01/2026 14:29	Fecha/hora resolución	19/01/2026 15:18		
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000100		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000095-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Convenio Marco para el Suministro de Gases Medicinales e Industriales				

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000018	13/01/2026 16:39	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00002-2026 del ocho de enero de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública declaró **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

II. Que la resolución No. R-DCP-SICOP-00002-2026 fue notificada a las partes el ocho de enero de dos mil veintiséis.

III. Que mediante documento No. 8102026000000018 del trece de enero de dos mil veintiséis, PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó gestión de adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: “Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.” En ese mismo orden de ideas, mediante el numeral 251 del Reglamento a dicha ley, se dispone en lo que interesa, lo siguiente: “Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto.”

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00002-2026 entre otros aspectos, esta Contraloría General indicó: “**6).- Objeción con respecto a contradicción escrita referida a permisología. Criterio de la División:** La Administración estableció en el pliego: **24- Requisitos de Admisibilidad. Tabla 7: Requisitos de Admisibilidad.** “No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Ministerio de Salud al momento de la presentación de la Oferta, lo cual automáticamente será sujeto de exclusión inmediata de la partida en la que está concursando.” Indica la objetante que solicita se elimine el párrafo anteriormente transcrito y que sí deben admitirse a su consideración, registros en trámite de renovación, con la condición de que sean presentados ya los registros emitidos ante la fiscalización del contrato en la etapa de ejecución del mismo, esto por cuanto considera la recurrente que, lo anterior obedece al menos a dos razones, los registros tienen vencimientos y es común que se den ligeros traslapes entre el vencimiento y la renovación por razones no atribuibles al empresario, sino propios de la tramitología del emisor del Registro (sobre la cual el empresario no tiene control alguno), y el otro aspecto es que entre la presentación de la oferta y el inicio del contrato de un convenio marco de licitación mayor, es previsible que transcurran al menos 6 meses, plazo razonable para la conclusión del trámite ante el Ministerio de Salud, en el caso de renovaciones en trámite al momento de presentación de las ofertas. Adicionalmente, indica la recurrente que, solicita se elimine el texto del pliego de condiciones que dice en la página No. 35: “No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Ministerio de Salud al momento de la presentación de la Oferta, lo cual automáticamente será sujeto de exclusión inmediata de la partida en la que está concursando.” Por su parte la Administración indica en su respuesta a la audiencia especial que, respecto de la contradicción escrita referida a permisología, indicó que el registro sanitario es un requisito para proteger la salud pública, en el tanto en Costa Rica, los gases medicinales y otros gases utilizados en procedimientos clínicos requieren cumplimiento sanitario pleno para garantizar la pureza, ausencia de contaminantes, estabilidad química, seguridad en el uso clínico y confiabilidad de abastecimiento. Indica también que la CCSS, por mandato legal, no puede adquirir ni adjudicar productos que no cumplan los requisitos sanitarios aplicables, considera que permitir documentos “en trámite” implicaría un riesgo sanitario y operativo. Argumenta que, la LGCP y su Reglamento no permiten sustituir un requisito sanitario por un trámite en proceso, y de conformidad con el artículo 89 del Reglamento (RGLCP) se establece que los requisitos sanitarios, legales y técnicos esenciales deben cumplirse al momento de la presentación de la oferta, salvo que el cartel disponga expresamente un mecanismo excepcional de subsanación que no comprometa la igualdad, la seguridad o la legalidad del proceso. Indica la CCSS, que es indispensable que el producto ofertado esté debidamente registrado, que el oferente tenga autorización sanitaria para comercializarlo y no exista incertidumbre sobre la viabilidad regulatoria del insumo, además, las condiciones de mercado demuestran que los proveedores habituales de gases medicinales sí

cuentan con registros sanitarios vigentes para los productos objeto del concurso. Indica la CCSS que, lo relevante es que el producto tenga un certificado vigente aplicable al uso previsto. No procede descartar un certificado por el solo hecho de que el Ministerio lo tenga, por ejemplo, como “químico” y no “medicinal”, siempre que la autoridad sanitaria lo haya autorizado para el uso previsto. Ahora bien, en cuanto a la permisología se refiere, este órgano contralor estima que la recurrente ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, ha demostrado el porqué se le puede dispensar de contar con la renovación de un permiso que otorgue el Ministerio Salud en esta etapa inicial de la contratación, dado que este es un requisito que no se podría obviar en una etapa ulterior, en caso de que se llegase a convertir en la empresa adjudicada, para muestra de lo anterior, esta Contraloría en la Resolución R-DCP-SICOP-01894-2024 en lo atinente estableció: “De esta forma y a pesar que en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, serán verificados en fase de ejecución, por lo que se da un cambio en la posición de este Despacho. De esta forma en relación con el permiso sanitario de funcionamiento ya se dijo: “Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de las ofertas se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial; todos los establecimientos comerciales de servicios deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centre en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado con la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido por el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e) (...)” (R-DCP-SICOP- 01477-2024 del 24 de setiembre de 2024). Véase entonces que ya se indicó expresamente que el permiso sanitario, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (patente).” Este ente Contralor, ha seguido la línea de considerar que, la tramitología del permiso de funcionamiento ante el Ministerio de Salud, si este se encuentra en trámite, puede ser subsanado en etapa de ejecución, si bien entendemos que se trata de un requisito de cumplimiento obligatorio, es un requisito para el adjudicatario o contratista. Por ende, lo procedente es **declarar con lugar el recurso**, debiendo la Administración ajustar el pliego de condiciones en lo pertinente”. (Subrayado no corresponde al original)

Al respecto, este órgano contralor indica que, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00002-2026 sí se mencionó el tema de los registros médicos en los resúmenes. Inclusive, sobre otro recurso de objeción dentro de la misma resolución y para este mismo tema, este órgano contralor indicó lo siguiente: “(...) 3).- *Objeción con respecto a los requisitos de admisibilidad, requisito 1, registro sanitario de productos ofertados. Criterio de la División: Indica la recurrente que, con vista en el Pliego de Condiciones, se observa en los requisitos de admisibilidad, la posibilidad de presentar Registro Sanitario bajo clasificación de “Químico”, previa comprobación del trámite de modificación a medicinal o biomédico, según corresponda, el requisito es jurídicamente improcedente y brinda a todas luces, una ventaja indebida a oferentes que no cuentan, para el momento de la apertura de ofertas, con el Registro Sanitario de los gases medicinales solicitados en la presente licitación, ello permitiría que cualquier proveedor que no comercialice gases medicinales de forma habitual, simplemente someta su “cambio de registro” ante el Ministerio de Salud días antes de la apertura de ofertas para poder concursar y con ello, la Administración no podría tener certeza de si ese proveedor contará o no con su Registro. La recurrente solicita eliminar ese punto y que únicamente puedan participar proveedores que, antes de la apertura de*

ofertas, cuenten con todos sus Registros Sanitarios de tipo Medicinal. (EMB o químico según corresponda de acuerdo a su aplicación y en base a lo indicado en el decreto DRPIS-UR-484-2015), ya que esta clasificación no es antojadiza, si no que varía en correspondencia a un exhaustivo análisis de parte del ministerio de salud. Indica la Administración que, el registro sanitario es un requisito para proteger la salud pública y que en nuestro país, los gases medicinales y otros gases utilizados en procedimientos clínicos requieren cumplimiento sanitario pleno para garantizar su pureza, ausencia de contaminantes, estabilidad química, seguridad en el uso clínico, confiabilidad de abastecimiento. Considera la CCSS que permitir documentos “en trámite” implicaría un riesgo sanitario y operativo. En materia sanitaria, los registros sanitarios no se subsanan, deben estar vigentes y completos al momento de ofertar, esto aplica también en medicamentos, dispositivos médicos, gases medicinales y productos de uso clínico, no se aceptan registros sanitarios vencidos, ya que esto constituye un impedimento para la comercialización legal del producto. Continúa indicando la Administración que, es indispensable que el producto ofertado esté debidamente registrado y que el oferente tenga autorización sanitaria para comercializarlo, así como el hecho de que no exista incertidumbre sobre la viabilidad regulatoria del insumo. En cuanto a la objeción respecto a los requisitos de admisibilidad, registro sanitario de productos ofertados, este órgano contralor estima que es un requisito que deben cumplir todos los oferentes, por disposición normativa. Al respecto, la Administración indica que eliminará la posibilidad de presentar constancias en trámite. La Administración justifica el hecho de que el registro sanitario es un requisito para proteger la salud pública y los gases medicinales y otros gases utilizados en procedimientos clínicos que requieren cumplimiento sanitario pleno para garantizar su pureza, ausencia de contaminantes, estabilidad química, seguridad en el uso clínico, confiabilidad de abastecimiento, los registros sanitarios no se subsanan, deben estar vigentes y completos al momento de ofertar. Por ende, a partir del allanamiento de la Administración lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso en cuanto a ese punto. (...).” (Subrayado no es del original) (Punto 3 del recurso presentado por la empresa PRAXAIR Costa Rica S.A). Es claro entonces que este órgano contralor ha sido consecuente con su posición al respecto de que el Registro Médico es un requisito de legalidad que debe ser cumplido por los oferentes.

No obstante, concuerda esta Contraloría con la gestionante, en el sentido de que, este punto por error material no fue atendido de manera directa para su recurso, sino que solamente se resolvió en cuanto al permiso sanitario de funcionamiento, omitiendo referirse al registro médico. Por ende, procediendo a adicionar y aclarar la resolución, se le indica a la gestionante que, en cuanto a los registros médicos en específico, este ente contralor considera que sí existe la obligatoriedad de contar con los mismos al momento de ofertar y no se puede dejar para una ulterior etapa su fiel cumplimiento, para muestra de lo anterior en la resolución No R-DCA-SICOP-01622-2023 emanada de esta Contraloría en lo que interesa se indicó:

“De esta manera, observa este órgano contralor que de frente a la normativa vigente, cuando se comercialice equipo y material biomédico, es indispensable contar con un registro sanitario expedido por el Ministerio de Salud; lo cual ha sido entendido e interpretado por este órgano contralor como un requisito a acreditar por los oferentes al momento de apertura de las ofertas...”

Lo anterior dado que, considera la Contraloría General de la República que tener vigente el registro médico, permite que el oferente pueda demostrar su idoneidad y evita poner en riesgo a la Administración de incumplimientos por parte del adjudicatario. Así las cosas, más que un requerimiento cartelario, lo que hace la Administración es reflejar en el cartel la obligación de cumplimiento de la normativa reglamentaria que exige cumplir con tal registro sanitario o médico y presentarlo al momento de ofertar, debiendo estar vigente desde el momento de la apertura así como durante todo el proceso de contratación hasta cumplir la entrega total.

De igual manera, el requisito de contar con el registro médico al día, busca no colocar a la Administración en un estado de incerteza al no contar con la seguridad de que los bienes que le ofrecen van a contar o no con la posibilidad de comercializarse con la respectiva aprobación del

Ministerio de Salud, además busca garantizar la idoneidad de la oferta y para tener por acreditado que el producto ofrecido se encuentra habilitado para su comercialización a nivel nacional, en este mismo sentido se pueden ver las resoluciones Números R-DCA-0642-2017, R-DCA-360-2013, R-DCA-827-2016, R-DCA-0675-2018, R-DCA-0249-2019 y R-DCA-00817-2021.

Continuando sobre la misma línea de criterio ésta Contraloría en las resoluciones números R-DCP-SICOP-01504-2024 y R-DCP-SICOP-01535-2024 en lo atinente también indicó:

“... considera este órgano contralor, que lo requerido por la recurrente deviene en contrario al ordenamiento jurídico, [...] la objetante no contempla lo señalado en los artículos 5 y 7 del Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico, Decreto Ejecutivo No. 34482-S publicado en La Gaceta No. 80 del 25 de abril del 2008. Al respecto, el numeral 5 manifiesta lo siguiente: “Artículo 5°-Todo EMB debe proceder de un fabricante nacional o de un importador autorizado ante el Ministerio de Salud con su permiso de funcionamiento vigente./ Los EMB sólo podrán ser fabricados, importados, comercializados o distribuidos en el país si poseen la certificación respectiva por cumplir con las normas y exigencias de calidad que les sean aplicables según su naturaleza.”; mientras que, el numeral 7 en el párrafo primero indica que “Artículo 7°-Todo EMB requiere previo a su uso, comercialización o importación el registro sanitario.”

“... Así las cosas, se tiene que el registro sanitario se mantiene como un requisito establecido en el ordenamiento jurídico para poder comercializar los EMB, por lo cual es criterio de este órgano contralor que dicho requisito resulta necesario al momento de la apertura de las ofertas.”

Según lo indicado supra, sobre el tema de registros médicos, queda claro que se debe contar con los mismos al día, al momento de ofertar, en consecuencia lo solicitado por la recurrente no es de recibo, toda vez que el (EMB) es un requisito que debe estar al día y constando al momento de ofertar.

No obstante el error material expuesto -y resuelto- anteriormente, no puede considerarse en forma alguna que este órgano contralor estuviera permitiendo la posibilidad que se ofertara con documentos en trámite, siendo que esto se resolvió en relación al permiso sanitario y no así del registro sanitario ya que como se indicó, este último tema fue omitido por error en la resolución pertinente. Así las cosas, siendo que esto no fue lo resuelto, ni era tampoco lo pretendido por esta Contraloría General -siendo que su criterio ha sido claro en exigir el registro médico como un requisito de los oferentes, tal y como se explicó- no podría adicionarse la resolución en el sentido exacto que lo pide la recurrente, que es que se indique que se le dio la razón en cuanto a que podía participar con registros sanitarios en trámite. Tal y como se indicó líneas arriba, esto es contrario a la normativa y antecedentes de esta Contraloría General de la República.

Así las cosas, se declaran **parcialmente con lugar** las diligencias de adición y aclaración y se adiciona la resolución original, en el sentido de que por error material se omitió referirse a un punto particular del recurso interpuesto por Productos del Aire de CR S.A. En este sentido, se adiciona indicándole a la recurrente que su argumento original debió ser **declarado sin lugar** en tanto el Registro Médico constituye un requisito establecido en el ordenamiento jurídico para la comercialización de los productos y en consecuencia, no podría permitirse -tal y como lo explicó la Administración en su momento- que esto pueda ser presentado en un momento posterior.

5. Aprobaciones

Encargado

EMBER GERARDO SEGURA MOLINA

Estado firma

La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	19/01/2026 15:16	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/01/2026 15:18	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00097-2026	Fecha notificación	19/01/2026 15:19
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------